



Señor

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA - ZIQUAIRÁ

j03admzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia Medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho de **LAURA VANESSA RIVERA MÁRQUEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS.** ----- Llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES”, SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ----- litis consorcio necesarios **COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S**

Radicado 258993333003**20250001100**

Asunto **CONTESTACIÓN DEMANDA SUBSANADA y al llamamiento en garantía formulado por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS -**

WILLIAM PADILLA PINTO, mayor de edad, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número No. 91.473.362 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 98.686 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá, actuando en mi condición de apoderado general y abogado de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (*página 50*) documento que se adjunta, y plenamente facultado y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SUBSANADA y al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS** -en los siguientes términos:

1 de 28

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE Y DEL APODERADO

PODERDANTE: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, y representada por **WILLIAM PADILLA PINTO** identificado con C.C. 91.473.362 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Su dirección de notificación judicial: Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

Email de notificación Judicial: notificacionesjudiciales@segurosmondial.com.co

APODERADO: **WILLIAM PADILLA PINTO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali-Valle, identificada con cedula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 98.686 expedida por el C.S.J

Domicilio profesional: Carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos del art. 78 No. 14 del CGP: notificaciones@padillacastro.com

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SUBSANADA

- FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

No están dirigidas a mi representada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; sin embargo, desde ya se advierte que las **mismas no están llamadas a prosperar por improcedentes,**



por lo que no hay lugar a que se declare la nulidad del acto administrativo ni hay lugar al restablecimiento de derecho de las acreencias laborales que se persiguen en este asunto por parte de la demandante y a cargo de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, ya que se ha configurado una **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LA DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS**, como quiera que entre la demandante y la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS** no ha existido relación laboral alguna en los periodos pretendidos en la demanda (del 01 de febrero de 2017 actualmente vigente), es así como hay una ausencia de contrato realidad entre la demandante y la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS, no hay prueba de ello, por lo que no se cumplen con los presupuestos del artículo 23 del CST que determinen la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS** en los periodos ya señalados, de tal manera que la demandante no ha sido ni empleada publica ni trabajadora oficial de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS.**, además no se transgredió lo regulado en el art 77 de la ley 50 de 1990.

De acuerdo a lo anterior se tiene que la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS** no es el directo empleador del demandante en los términos del art 23 del CST y las empresas **COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SEPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S** no son intermediarias en los términos del art 35 del CST, por tanto, es importante señalar que entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en calidad de (contratante) y entre las empresas **COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SEPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S** en calidad de (contratistas) se suscribieron diferentes contratos sin embargo dada la pluralidad de contratos suscritos entre estas no está demostrado la demandante para que contrato en específico presto servicios, ahora sin perjuicio de lo indicado y en gracia de discusión sin que implique reconocimiento alguno de derechos se tiene que en el hipotético caso que se pruebe que la demandante presto servicios para alguno de los contratos suscritos entre la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS** en calidad de (contratante) y entre las **COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SEPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S** en calidad de (contratistas) ello no configura la existencia de un contrato de trabajo ni la existencia de un vínculo laboral en los términos del art 23 del CST con la demandante, además se tiene **que las (contratistas) COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SEPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S** no ha incumplido pues se encuentran al día con las obligaciones de los contratos suscritos con la contratante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS** y no le adeuda ningún concepto a la (demandante) en virtud de estos contratos.

Y, **FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA**

No están dirigidas a mi representada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; sin embargo, desde ya se advierte que las **mismas no están llamadas a prosperar por improcedentes**, por lo que **NO HAY LUGAR A QUE SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE ACREENCIAS LABORALES A CARGO DE COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A COMO**



DIRECTO EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE QUE TRATA EL ART 23 DEL CST (en los extremos laborales pretendidos del 01 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2021) Y COMO BENEFICIARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ART 34 DEL CST LA DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ,YA QUE EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO TIENE COMPETENCIA PARA DIRIMIR ESTAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA PUES DEBEN SER RESUELTAS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL , pues la demandante al tener a COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A empresa privada como verdadero empleador en los términos del art 23 del CST y como solidaria responsable en los términos del art 34 del CST a la entidad estatal demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS es un asunto que debe ser resuelto en la jurisdicción ordinaria laboral , máxime cuando entre una empresa USUARIA como es el caso de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS y las EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES como es el caso de **COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S** nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha sostenido que entre la empresa se servicio temporal y la usuaria no es procedente la solidaridad que trata el artículo 34 del CST, nuestro máximo órgano de cierre en **sentencia SL16350-2014 radicación No. 58172. MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Bogotá DC 29 de octubre de 2014.** así lo ha referido:**

“A lo ya anotado cabria agregar que a la empresa de servicios temporales -E.S.T.-, tal y como lo aduce la recurrente, y contrario a lo alegado por el opositor, no es posible tenerla como una contratista independiente en los términos a que alude el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues, aparte de lo que ya se ha precisado por la jurisprudencia en que se ha hecho cita, lo cierto es que entre esta empresa y la empresa usuaria no se pacta o contrata la << prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades , mediante la labor desarrollada por personas naturales , contratadas directamente por la empresa de servicios temporales , la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador>>, tal y como lo señala el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y personas naturales a quienes se les tiene como trabajadores en misión --, que según el artículo 74 de la misma normativa , <<son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de usuarios a cumplir la tarea o servicio contratados por estos>>.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

3 de 28

Todo lo ya expuesto, tal y como se explicará más adelante en nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.

Por lo tanto, se solicita a su señoría desestimar las pretensiones de la demanda y **ABSOLVER** a la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS**, así:

- PRETENSIONES PRINCIPALES

- a. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
- b. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
- c. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.

- d. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
 - e. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
 - f. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
 - g. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
 - h. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
 - i. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
- 9. La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
- 10. La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
- 11. La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
- 12. La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.

- PRETENSIONES SECUNDARIA Y/O SUBSIDIARIA

- i.) **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
 - 1. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.

2. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
3. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
4. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
5. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
6. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
7. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.
8. **La misma no está dirigida a mi representada**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.

(NO EXISTEN PRETENSIONES 9,10, 11 y 12): Por lo que no se ha pronunciado.

13. La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUBSANADA

1. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
2. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
3. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.



4. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
5. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
6. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
7. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
8. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
9. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
10. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
11. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
12. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
13. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
14. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
15. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
16. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
17. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
18. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
19. **No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.



- 20. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar; máxime cuando es un hecho genérico en la que no establece específicamente a que compañía de seguros hace referencia, luego no le consta a mi prohijada las afirmaciones aquí señaladas.
- 21. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
- 22. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
- 23. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
- 24. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
- 25. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
- 26. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
- 27. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
- 28. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
- 29. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.
- 30. No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por el juzgado, y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que puedan ser valoradas en su real alcance, bajo los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, y en caso de que no cumplan con estos presupuestos se **solicita sean desestimadas las pruebas de la demanda.**

De acuerdo con lo anterior, se solicita al juzgado:

- **Desestimar los testimonios solicitados por el apoderado del extremo actor,** como quiera que no establece de manera concreta sobre cada testigo cuales son los

hechos específicamente que pretende probar, ello tal y como dispone el art 212 del CGP.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS -

Primero: No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por ser afirmaciones que hace la apoderada de la llamante en garantía que tiene que ver por la situación fáctica y petitum de la demanda que precisamente es objeto de litigio.

Segundo: No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por ser afirmaciones que hace la apoderada de la llamante en garantía de unas relaciones contractuales que aquí se aducen en las que no fue parte mi prohijada.

Segundo: No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por ser afirmaciones que hace la apoderada de la llamante en garantía de unas relaciones contractuales que aquí se aducen en las que no fue parte mi prohijada.

Tercero: No le consta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por ser afirmaciones que hace la apoderada de la llamante en garantía que tiene que ver por la situación fáctica de la demanda que precisamente es objeto de litigio.

Cuarto: No es cierto, como está planteado, aclaro, que LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 expedidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A no tienen contratado en la caratula de la póliza ni salarios ni indemnizaciones laborales ello no está pactado en el contrato de seguro (caratula de las pólizas), pues las PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, , No CBC-100040908 y No CBC-100043369 expedidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A únicamente tienen contratado el “AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES” en la caratula de las pólizas, tal y como se puede observar:

NOMBRE DEL AMPARO
CUMPLIMIENTO
PRESTACIONES SOCIALES
CALIDAD DEL SERVICIO

Y, en cuanto la definición del “AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES” para ello debemos remitirnos a la cláusula 1.5 de las condiciones generales de la póliza, que establece:

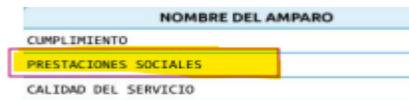
ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

LA ENTIDAD ESTATAL NO DEBE EXIGIR UNA GARANTÍA PARA CUBRIR ESTE RIESGO EN LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

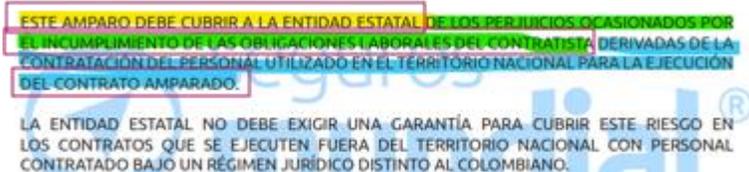
(NO EXISTEN HECHOS Quinto y Sexto): Por lo que no se ha pronunciado.

Séptimo: No es cierto, como está planteado, aclaro, que LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 expedidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A no tienen contratado en la caratula de la póliza ni salarios ni

indemnizaciones laborales ello no está pactado en el contrato de seguro (caratula de las pólizas), pues las **PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369** expedidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A únicamente tienen contratado el “AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES” en la caratula de las pólizas, tal y como se puede observar:



Y, en cuanto la definición del “AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES” para ello debemos remitirnos a la **cláusula 1.5 de las condiciones generales de la póliza**, que establece:



Octavo: No es cierto, son apreciaciones que hace el llamante en garantía, ello como quiera que **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO TIENEN COBERTURA POR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369** expedidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A por lo que no se cumplen con los presupuestos contractuales y legales para que exista la afectación de las referidas pólizas, tal y como se explicara más adelante en nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS -

Mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. **SE OPONE** a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS pues **NO HAY LUGAR A AFECTAR EL “AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES” DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 PUES NO SE CUMPLEN CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES Y CONTRACTUALES PARA ELLO**, tal y como se explicará más adelante.

Además, **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO NO GOZAN DE COBERTURA POR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 EN CASO DE SER CONDENADO NUESTRO ASEGURADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS COMO VERDADERO EMPLEADOR DEL DEMANDANTE POR SER UN RIESGO NO CUBIERTO.**

En consecuencia, se solicita y **ABSOLVER** a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y desestimar este llamamiento, así:

PRIMERA: Mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SE OPONE a la misma, pues esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.

SEGUNDA: Mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SE OPONE a la misma, pues esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, conforme a nuestra fundamentación fáctica y jurídica de la defensa al igual que dados los medios exceptivos y probatorios.

VII. NUESTRA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- FRENTE A LA DEMANDA

Se solicita a su señoría desestimar las pretensiones de la demanda y **ABSOLVER** a la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS**, conforme a lo siguiente:

- FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

No están dirigidas a mi representada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; sin embargo, desde ya se advierte que las **mismas no están llamadas a prosperar por improcedentes**, por lo que no hay lugar a que se declare la nulidad del acto administrativo ni hay lugar al restablecimiento de derecho de las acreencias laborales que se persiguen en este asunto por parte de la demandante y a cargo de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, ya que se ha configurado una **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LA DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS** -, como quiera que entre la demandante y la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS** no ha existido relación laboral alguna en los periodos pretendidos en la demanda (del 01 de febrero de 2017 actualmente vigente), es así como hay una ausencia de contrato realidad entre la demandante y la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS, no hay prueba de ello, por lo que no se cumplen con los presupuestos del artículo 23 del CST que determinen la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS** en los periodos ya señalados, de tal manera que la demandante no ha sido ni empleada pública ni trabajadora oficial de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS.**, además no se transgredió lo regulado en el art 77 de la ley 50 de 1990.

De acuerdo a lo anterior se tiene que la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS** no es el directo empleador del demandante en los términos del art 23 del CST y las empresas **COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S** no son intermediarias en los términos del art 35 del CST, por tanto, es importante señalar que entre la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS** en calidad de (contratante) y entre las empresas **COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S** en calidad de (contratistas) se suscribieron diferentes contratos sin embargo dada la pluralidad de contratos suscritos entre estas no está demostrado la demandante para que contrato en



específico preste servicios , ahora sin perjuicio de lo indicado y en gracia de discusión sin que implique reconocimiento alguno de derechos se tiene que en el hipotético caso que se pruebe que la demandante preste servicios para alguno de los contratos suscritos entre la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en calidad de (contratante) y entre las COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S en calidad de (contratistas) ello no configura la existencia de un contrato de trabajo ni la existencia de un vínculo laboral en los términos del art 23 del CST con la demandante, además se tiene **que las (contratistas) COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S no ha incumplido pues se encuentran al día con las obligaciones de los contratos suscritos con la contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS y no le adeuda ningún concepto a la (demandante) en virtud de estos contratos.**

Y, FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA

No están dirigidas a mi representada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; sin embargo, desde ya se advierte que las **mismas no están llamadas a prosperar por improcedentes**, por lo que **NO HAY LUGAR A QUE SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE ACRENCIAS LABORALES A CARGO DE COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A COMO DIRECTO EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE QUE TRATA EL ART 23 DEL CST (en los extremos laborales pretendidos del 01 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2021) Y COMO BENEFICIARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ART 34 DEL CST LA DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ,YA QUE EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO TIENE COMPETENCIA PARA DIRIMIR ESTAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA PUES DEBEN SER RESUELTAS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL** , pues la demandante al tener a COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A empresa privada como verdadero empleador en los términos del art 23 del CST y como solidaria responsable en los términos del art 34 del CST a la entidad estatal demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS es un asunto que debe ser resuelto en la jurisdicción ordinaria laboral.

11 de 28

Además, nuestra Honorable **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral** ha sostenido que **entre la empresa USUARIA y entre la EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL no es procedente la solidaridad que trata el artículo 34 del CST en sentencia SL16350-2014 radicación No.58172. MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Bogotá DC 29 de octubre de 2014.** así lo ha referido: **“A lo ya anotado cabría agregar que a la empresa de servicios temporales -E.S.T.-, tal y como lo aduce la recurrente, y contrario a lo alegado por el opositor, no es posible tenerla como una contratista independiente en los términos a que alude el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues, aparte de lo que ya se ha precisado por la jurisprudencia en que se ha hecho cita, lo cierto es que entre esta empresa y la empresa usuaria no se pacta o contrata la << prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades , mediante la labor desarrollada por personas naturales , contratadas directamente por la empresa de servicios temporales , la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador>>, tal y como lo señala el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y personas naturales a quienes se les tiene como trabajadores en misión --, que según el artículo 74 de la misma normativa , <<son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de usuarios a cumplir la tarea o servicio contratados por estos>>.”**(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con el anterior precedente judicial, **resulta improcedente aplicar la solidaridad que trata el art 34 del CST entre la USUARIA (E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE**

LA SAMARITANA – HUS) y entre las EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES (COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S y GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S)

- FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** expidió las **PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369** en la que el **TOMADOR** de las pólizas es **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.** y el **ASEGURADO / BENEFICIARIO** es **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS**, cada una de estas pólizas **está asegurado contratos diferentes como (contrato No.230 de 2022, contrato No.931 de 2022, contrato No.1085 de 2022, contrato No.1275 de 2022, contrato No.227 de 2023)** los cuales fueron suscritos entre **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS** en calidad de contratante y entre **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.** en calidad de contratista, por lo que solicitamos al juzgado **favor remitirse a cada una de las pólizas en las que se encuentran las siguientes características:**

A. FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481:



NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Digitally signed by COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA
Date: 2025.05.12 13:41:28 -05:00

Código de Seguridad: XjzA6B0hALK75evHFc9CQ==

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSNUMUNDIAL.COM.CO

ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 06-04-2021-1317-P-01-PPSUS2R000000059-0001

No. PÓLIZA	CBC-100034481	No. ANEXO	2	No. CERTIFICADO	270096528	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	24/08/2022	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTA CHAPINERO
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	
00:00 Horas Del 01/02/2022		24:00 Horas Del 31/08/2025				N/A	
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
						N/A	
TOMADOR	SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S					No. DOC. IDENTIDAD	800.148.290-8
DIRECCIÓN	PIE DE LA POPA CL 29 C 19 43					TELÉFONO	6672255
ASEGURADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA					No. DOC. IDENTIDAD	899.999.032-5
DIRECCIÓN	CRA 8 NO. 0- 29 SUR					TELÉFONO	4077075
BENEFICIARIO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA					No. DOC. IDENTIDAD	899.999.032-5
DIRECCIÓN	CRA 8 NO. 0- 29 SUR					TELÉFONO	4077075

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$35.000.000 Y SE PRORROGA LA VIGENCIA HASTA 31 DE AGOSTO DE 2022 DE ACUERDO A ACTA N 04 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO 230 DE 2022.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 230 DE 2022, CUYO OBJETO ES ES LA PRESTACION DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVES DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION, PARA EL AREA ADMINISTRATIVA EN LOS NIVELES PROFESIONAL, ESPECIALIZADO Y DE APOYO A LA GESTION TALES COMO TECNICO, AUXILIAR CALIFICADO Y SEMICALIFICADO Y LOGISTICO, QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTANDARES DE TALENTO HUMANO, PARA EL APOYO EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISION DEL HOSPITAL, EN CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERA DE SUS SERVICIOS, DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO EN LA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRA.

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 30/06/2022	24:00 Horas Del 31/12/2022	860.490.164,48	30.448,83
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas Del 30/06/2022	24:00 Horas Del 31/08/2023	1.290.735.246,60	59.642,06
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 01/02/2022	24:00 Horas Del 31/08/2025	430.245.082,20	36.757,40

B. FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No CBC-100038514:



NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Digitally signed by COMPANIA
MUNDIAL DE SEGUROS SA
Date: 2025.05.12 13:43:06 -05:00

Código de Seguridad: VNXyUQcBR1qL5/qn25Uxw==

COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS MUNDIAL.COM.CO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 06-04-2021-1317-P-05-PPSUS2R00000059-0001

No. PÓLIZA	CBC-100038514	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	270097019	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	30/08/2022	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTA CHAPINERO
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del 01/09/2022	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del 14/10/2025	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A

TOMADOR	SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SAS	No. DOC. IDENTIDAD	800.148.290-8
DIRECCIÓN	PIE DE LA POPA CL 29 C 19 43	TELÉFONO	6672255
ASEGURADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	No. DOC. IDENTIDAD	899.999.032-5
DIRECCIÓN	CRA 8 NO. 0- 29 SUR	TELÉFONO	4077075
BENEFICIARIO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	No. DOC. IDENTIDAD	899.999.032-5
DIRECCIÓN	CRA 8 NO. 0- 29 SUR	TELÉFONO	4077075

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 931 DE 2022, CUYO OBJETO ES

PRESTACION DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVES DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION, PARA EL AREA ASISTENCIAL EN LOS NIVELES PROFESIONAL, ESPECIALIZADO Y DE APOYO A LA GESTION COMO TECNICO Y AUXILIAR EN LA ATENCION INTEGRAL A LOS PACIENTES, QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTANDARES DE TALENTO HUMANO, PARA EL APOYO LOGISTICO ASISTENCIAL, ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISION DEL HOSPITAL, EN CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERA DE SUS SERVICIOS, DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO EN LA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRA.

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 01/09/2022	24:00 Horas Del 14/02/2023	187.800.000,00	153.739,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 01/09/2022	24:00 Horas Del 14/10/2025	93.900.000,00	439.529,00
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas Del 01/09/2022	24:00 Horas Del 14/10/2023	281.700.000,00	566.796,00

C. FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No CBC-100039562:



NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Digitally signed by COMPANIA
MUNDIAL DE SEGUROS SA
Date: 2025.05.12 13:44:12 -05:00

Código de Seguridad: Z8qVzhNXXigwXMi4jPTbgQ==

COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS MUNDIAL.COM.CO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 06-04-2021-1317-P-05-PPSUS2R00000059-0001

No. PÓLIZA	CBC-100039562	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	270100395	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	13/10/2022	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTA CHAPINERO
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del 15/10/2022	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del 21/11/2025	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A

TOMADOR	SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SAS	No. DOC. IDENTIDAD	800.148.290-8
DIRECCIÓN	PIE DE LA POPA CL 29 C 19 43	TELÉFONO	6672255
ASEGURADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	No. DOC. IDENTIDAD	899.999.032-5
DIRECCIÓN	CRA 8 NO. 0- 29 SUR	TELÉFONO	4077075
BENEFICIARIO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	No. DOC. IDENTIDAD	899.999.032-5
DIRECCIÓN	CRA 8 NO. 0- 29 SUR	TELÉFONO	4077075

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 1085 DE 2022, CUYO OBJETO ES

PRESTACION DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVES DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION, PARA EL AREA ASISTENCIAL EN LOS NIVELES PROFESIONAL, ESPECIALIZADO Y DE APOYO A LA GESTION COMO TECNICO Y AUXILIAR EN LA ATENCION INTEGRAL A LOS PACIENTES, QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTANDARES DE TALENTO HUMANO, PARA EL APOYO LOGISTICO ASISTENCIAL, ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISION DEL HOSPITAL, EN CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERA DE SUS SERVICIOS, DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO EN LA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRA.

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 15/10/2022	24:00 Horas Del 21/03/2023	158.600.000,00	122.796,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 15/10/2022	24:00 Horas Del 21/11/2025	79.300.000,00	369.234,00
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas Del 15/10/2022	24:00 Horas Del 21/11/2023	237.900.000,00	471.629,00



D. FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No CBC-100040908:

mundial
tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SA
Date: 2025.05.12 13:47:28 -05:00

Código de Seguridad: k8kKc4K8DoLeDtJ6LRc9Zw==

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS MUNDIAL.COM.CO

ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 06-04-2021-1317-P-05-PPSUS2R00000059-0001

No. PÓLIZA	CBC-100040908	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	270107303	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	04/01/2023	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTÁ CHAPINERO
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del 30/11/2022	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del 31/01/2026	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A
TOMADOR	SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SAS			No. DOC. IDENTIDAD	800.148.290-8		
DIRECCIÓN	PIE DE LA POPA CL 29 C 19 43			TELÉFONO	6672255		
ASEGURADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA			No. DOC. IDENTIDAD	899.999.032-5		
DIRECCIÓN	CRA 8 NO. 0- 29 SUR			TELÉFONO	4877075		
BENEFICIARIO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA			No. DOC. IDENTIDAD	899.999.032-5		
DIRECCIÓN	CRA 8 NO. 0- 29 SUR			TELÉFONO	4877075		

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA ARRIBA CITADA Y SEGUN ACTA NO. 01 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 1275 DE 2022 SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y SE PRORROGA LA VIGENCIA PARA LAS GARANTIAS CONTRATADAS.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.1275 DE 2022 , CUYO OBJETO ES

PRESTACION DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVES DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION, PARA EL AREA ASISTENCIAL EN LOS NIVELES PROFESIONAL, ESPECIALIZADO Y DE APOYO A LA GESTION COMO TECNICO Y AUXILIAR EN LA ATENCION INTEGRAL A LOS PACIENTES, QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTANDARES DE TALENTO HUMANO, PARA EL APOYO LOGISTICO ASISTENCIAL, ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISION

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 30/11/2022	24:00 Horas Del 30/05/2023	276.600.000,00	109.833,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 30/11/2022	24:00 Horas Del 31/01/2026	138.300.000,00	287.241,00
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas Del 30/11/2022	24:00 Horas Del 31/01/2024	414.900.000,00	341.410,00

E. FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No CBC-100043369:

seguros mundial
tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SA
Date: 2025.05.12 13:53:56 -05:00

Código de Seguridad: jycNRW13I0TihM9z2KeGg==

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS MUNDIAL.COM.CO

ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 06-04-2021-1317-P-05-PPSUS2R00000059-0001

No. PÓLIZA	CBC-100043369	No. ANEXO	7	No. CERTIFICADO	270137305	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	09/01/2024	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTÁ CHAPINERO
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del 01/02/2023	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del 31/01/2027	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A
TOMADOR	SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SAS			No. DOC. IDENTIDAD	800.148.290-8		
DIRECCIÓN	PIE DE LA POPA CL 29 C 19 43			TELÉFONO	6672255		
ASEGURADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA			No. DOC. IDENTIDAD	899.999.032-5		
DIRECCIÓN	CRA 8 NO. 0- 29 SUR			TELÉFONO	4877075		
BENEFICIARIO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA			No. DOC. IDENTIDAD	899.999.032-5		
DIRECCIÓN	CRA 8 NO. 0- 29 SUR			TELÉFONO	4877075		

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA ARRIBA CITADA Y SEGUN ACTA NO. 08 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 227 DE 2023 SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y SE PRORROGA LA VIGENCIA PARA LAS GARANTIAS CONTRATADAS.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.227 DE 2023 , CUYO OBJETO ES

PRESTACION DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVES DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION, PARA EL AREA ADMINISTRATIVA EN LOS NIVELES PROFESIONAL, ESPECIALIZADO Y DE APOYO A LA GESTION TALES COMO TECNICO Y AUXILIAR EN LA ATENCION INTEGRAL A LOS PACIENTES, QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTANDARES DE TALENTO HUMANO, PARA EL APOYO LOGISTICO ASISTENCIAL, ACTIVIDADES PROPIAS DE LA

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 01/02/2023	24:00 Horas Del 31/05/2024	1.575.311.056,00	696.779,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 01/02/2023	24:00 Horas Del 31/01/2027	1.181.483.292,00	1.185.718,00
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas Del 01/02/2023	24:00 Horas Del 31/01/2025	2.362.966.584,00	1.378.435,00

Por lo tanto, se tiene que **LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 expedidas** por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A no tienen contratado en la caratula de la póliza ni salarios ni indemnizaciones laborales ello no está pactado en el contrato de seguro (caratula de las pólizas), pues las **PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369** expedidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A únicamente tienen contratado el **“AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES”** en la caratula de las pólizas, tal y como se puede observar:

NOMBRE DEL AMPARO	
CUMPLIMIENTO	
PRESTACIONES SOCIALES	
CALIDAD DEL SERVICIO	

Y, en cuanto la definición del **“AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES”** para ello debemos remitirnos a la **cláusula 1.5 de las condiciones generales de la póliza**, que establece:

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

LA ENTIDAD ESTATAL NO DEBE EXIGIR UNA GARANTÍA PARA CUBRIR ESTE RIESGO EN LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

De acuerdo a la anterior definición, Constituye requisito **sine qua non** para afectar las PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 **expedidas** por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A que **el asegurado – contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS** sea declarado solidario responsable que trata el artículo 34 del CST del incumplimiento de las obligaciones laborales (prestaciones sociales) que ocasione la **contratista – tomador garantizado, es decir SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.** como directo empleador del personal contratado para la ejecución de los contratos asegurados (*contrato No.230 de 2022, contrato No.931 de 2022, contrato No.1085 de 2022, contrato No.1275 de 2022, contrato No.227 de 2023*) situación que no se predica en el presente asunto, ello conforme a los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

Teniendo en cuenta que el demandante pretende una relación laboral en los términos del art 23 del CST con la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS**, desde ya se advierte que, resulta improcedente tal pedimento, conforme a lo que paso seguidamente a explicar:

- **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO NO GOZAN DE COBERTURA POR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 EN CASO DE SER CONDENADO NUESTRO ASEGURADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS COMO VERDADERO EMPLEADOR DEL DEMANDANTE POR SER UN RIESGO NO CUBIERTO**, conforme a los argumentos jurídicos que paso a explicar:

El **“AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES”** lo define la **cláusula 1.5.** de las condiciones de la póliza. así:



ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

LA ENTIDAD ESTATAL NO DEBE EXIGIR UNA GARANTÍA PARA CUBRIR ESTE RIESGO EN LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

De acuerdo a la anterior definición, resulta **IMPROCEDENTE LA AFECTACIÓN DEL “AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES” PUES NO SE CUMPLEN CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES Y CONTRACTUALES PARA ELLO**, por lo siguiente:

- **No existe incumplimiento directo por parte de la contratista – tomador garantizado es decir SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S en virtud de los contratos asegurados (contrato No.230 de 2022, contrato No.931 de 2022, contrato No.1085 de 2022, contrato No.1275 de 2022, contrato No.227 de 2023)**, quien no ha incumplido pues se encuentra al día con las obligaciones de los contratos asegurados suscritos con la contratante-asegurada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS y quien no le adeuda ningún concepto a la (demandante) en virtud de estos contratos asegurados, máxime cuando la pretensiones de la demanda no persiguen un incumplimiento por parte de la contratista – tomador garantizado de la póliza SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S quien no fue demandada ni existen pretensiones sobre las misma, tal y como se puede observar de las mismas pretensiones principales de la demandada las cuales están dirigidas exclusivamente a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en los términos del art 23 del CST y como se puede observar de las pretensiones subsidiarias de la demanda las cuales están dirigidas exclusivamente a COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A en los términos del art 23 del CST y a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en los términos del art 34 del CST , por lo que se puede inferir que no existen pretensiones sobre nuestro tomador garantizado contratista de la póliza SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.
- **No existe solidaridad que trata el artículo 34 del CST entre SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S (contratista -tomador - garantizado) y entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS (contratante -asegurado)**, ya que la demandante lo que pretende dadas las pretensiones principales de la demanda es el reconocimiento de un contrato realidad con el asegurado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA que trata el artículo 23 del CST y las pólizas no cubren las obligaciones e incumplimiento que se deriven del asegurado de las pólizas E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como directo empleador y en las que sea solidario responsable la (contratista- tomador- garantizado) de las pólizas SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S consecuencia de una intermediación laboral en los términos del art 35 del CST, máxime cuando no existen pretensiones a cargo de nuestro tomador – garantizado contratista, es decir SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S, tal y como se puede observar de las mismas pretensiones principales de las demandadas las cuales están dirigidas exclusivamente a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en los términos del art 23 del CST y como se puede observar de las mismas pretensiones subsidiarias de la demanda las cuales están dirigidas exclusivamente a COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A en los términos del art 23 del CST y a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en los términos del art 34 del CST , por lo que se puede inferir que no existen pretensiones sobre



nuestro tomador garantizado contratista SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.

Además, nuestra Honorable **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral** ha sostenido que **entre la empresa USUARIA y entre la EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL no es procedente la solidaridad que trata el artículo 34 del CST en sentencia SL16350-2014 radicación No.58172. MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Bogotá DC 29 de octubre de 2014.** así lo ha referido:

“A lo ya anotado cabría agregar que a la empresa de servicios temporales -E.S.T.-, tal y como lo aduce la recurrente, y contrario a lo alegado por el opositor, no es posible tenerla como una contratista independiente en los términos a que alude el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues, aparte de lo que ya se ha precisado por la jurisprudencia en que se ha hecho cita, lo cierto es que entre esta empresa y la empresa usuaria no se pacta o contrata la << prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades , mediante la labor desarrollada por personas naturales , contratadas directamente por la empresa de servicios temporales , la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador>>, tal y como lo señala el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y personas naturales a quienes se les tiene como trabajadores en misión --, que según el artículo 74 de la misma normativa , <<son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de usuarios a cumplir la tarea o servicio contratados por estos>>.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con el anterior precedente judicial, **resulta improcedente aplicar la solidaridad que trata el art 34 del CST entre la USUARIA (E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS) y entre las EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES (COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S y GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S)**

- **De tal suerte que en el hipotético caso que se llegue a condenar a condenar a nuestro asegurado contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en calidad de directo empleador del demandante que trata el art 23 del CST y solidariamente responsable a nuestro tomador garantizado contratista SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S en los términos del artículo 35 del CST consecuencia de una intermediación laboral , resultaría totalmente improcedente la afectación de la póliza expedida por mi procurada como quiera que este evento no está cubierto por la póliza , ello pues Constituye requisito **sine qua non** para afectar las PÓLIZAS No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 expedidas por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A que el asegurado – contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS sea declarado solidario responsable que trata el artículo 34 del CST del incumplimiento de las obligaciones laborales (prestaciones sociales) que ocasione el contratista – tomador garantizado, es decir SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S como directos empleador del personal contratado para la ejecución de los contratos asegurados (contrato No.230 de 2022, contrato No.931 de 2022, contrato No.1085 de 2022, contrato No.1275 de 2022, contrato No.227 de 2023); situación que no se predica en el presente asunto ya que el demandante pretende es el reconocimiento de un contrato realidad con el asegurado – contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS y solidariamente responsable al tomador garantizado contratista SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S en los términos del artículo 35 del CST**

consecuencia de una intermediación laboral, **situación que no está cubierta por las pólizas conforme a la definición de “AMPARO DE PRESTACIONES de la cláusula 1.5 de las condiciones generales de la póliza.**

- **La demandante no ejecuto funciones para los contratos asegurados(contrato No.230 de 2022, contrato No.931 de 2022, contrato No.1085 de 2022, contrato No.1275 de 2022, contrato No.227 de 2023)**, es importante señalar que entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS (contratante- asegurado) y entre la SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S (contratista- tomador garantizado) se suscribieron diferentes contratos sin embargo dada la pluralidad de contratos suscritos entre estas no está demostrado la demandante para que contrato en específico presto servicios.

Por todo lo anteriormente señalado, solicita **ABSOLVER** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** del llamamiento formulado por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS**

VIII. EXCEPCIONES

Mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** presenta las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO** frente a la **DEMANDA** y frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulados por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.** que continuación se exponen:

A. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LA DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA AUSENCIA DE CONTRATO REALIDAD

Sin que implique reconocimiento algún de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA: No están dirigidas a mi representada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; sin embargo, desde ya se advierte que las **mismas no están llamadas a prosperar por improcedentes**, por lo que no hay lugar a que se declare la nulidad del acto administrativo ni hay lugar al restablecimiento de derecho de las acreencias laborales que se persiguen en este asunto por parte de la demandante y a cargo de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** ,ya que se ha configurado una **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LA DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS** -, como quiera que entre **la demandante y la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS** no ha existido **relación laboral alguna en los periodos pretendidos en la demanda (del 01 de febrero de 2017 actualmente vigente)**, es así como **hay una ausencia de contrato realidad entre la demandante y la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS**, no hay prueba de ello, por lo que no se cumplen con los presupuestos del artículo 23 del CST que determinen la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la demandada **E.S.E. HOSPITAL**

UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS en los periodos ya señalados, de tal manera que la demandante no ha sido ni empleada publica ni trabajadora oficial de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS.**, además no se transgredió lo regulado en el art 77 de la ley 50 de 1990.

De acuerdo a lo anterior se tiene que la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS no es el directo empleador del demandante en los términos del art 23 del CST y las empresas COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SEPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S no son intermediarias en los términos del art 35 del CST**, por tanto, es importante señalar que entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en calidad de (contratante) y entre las empresas COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SEPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S en calidad de (contratistas) se suscribieron diferentes contratos sin embargo dada la pluralidad de contratos suscritos entre estas no está demostrado la demandante para que contrato en específico preste servicios, ahora sin perjuicio de lo indicado y en gracia de discusión sin que implique reconocimiento alguno de derechos se tiene que en el hipotético caso que se pruebe que la demandante preste servicios para alguno de los contratos suscritos entre la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en calidad de (contratante) y entre las COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SEPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S en calidad de (contratistas) ello no configura la existencia de un contrato de trabajo ni la existencia de un vínculo laboral en los términos del art 23 del CST con la demandante, además se tiene **que las (contratistas) COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SEPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S no ha incumplido pues se encuentran al día con las obligaciones de los contratos suscritos con la contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS y no le adeuda ningún concepto a la (demandante) en virtud de estos contratos.**

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

2. EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO TIENE COMPETENCIA PARA DIRIMIR LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA PUES DEBEN SER RESUELTAS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL; MAXIME CUANDO RESULTA IMPROCEDENTE APLICAR LA SOLIDARIDAD QUE TRATA EL ART 34 DEL CST ENTRE LA EMPRESA USUARIA (E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS) Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

Sin que implique reconocimiento algún de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA: No están dirigidas a mi representada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; sin embargo, desde ya se advierte que las **mismas no están llamadas a prosperar por improcedentes**, por lo que **NO HAY LUGAR A QUE SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE ACRENCIAS LABORALES A CARGO DE**



COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A COMO DIRECTO EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE QUE TRATA EL ART 23 DEL CST (en los extremos laborales pretendidos del 01 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2021) Y COMO BENEFICIARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ART 34 DEL CST LA DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ,YA QUE EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO TIENE COMPETENCIA PARA DIRIMIR ESTAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA PUES DEBEN SER RESUELTAS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL , pues la demandante al tener a COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A empresa privada como verdadero empleador en los términos del art 23 del CST y como solidaria responsable en los términos del art 34 del CST a la entidad estatal demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS es un asunto que debe ser resuelto en la jurisdicción ordinaria laboral , **máxime cuando entre una empresa USUARIA como es el caso de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS y las EMPRESAS DE SERVICIO TEMPORALES como es el caso de COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha sostenido que entre la empresa se servicio temporal y la usuaria no es procedente la solidaridad que trata el artículo 34 del CST, nuestro máximo órgano de cierre en **sentencia SL16350-2014 radicación No.58172. MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Bogotá DC 29 de octubre de 2014.** así lo ha referido:**

“A lo ya anotado cabría agregar que a la empresa de servicios temporales -E.S.T.-, tal y como lo aduce la recurrente, y contrario a lo alegado por el opositor, no es posible tenerla como una contratista independiente en los términos a que alude el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues, aparte de lo que ya se ha precisado por la jurisprudencia en que se ha hecho cita, lo cierto es que entre esta empresa y la empresa usuaria no se pacta o contrata la << prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades , mediante la labor desarrollada por personas naturales , contratadas directamente por la empresa de servicios temporales , la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador>>, tal y como lo señala el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y personas naturales a quienes se les tiene como trabajadores en misión --, que según el artículo 74 de la misma normativa , <<son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de usuarios a cumplir la tarea o servicio contratados por estos>>.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

20 de 28

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

3. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso que se aplica en materia laboral por analogía al artículo 145 del CPTSS., el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 282: Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico:

De la **PRESCRIPCIÓN**, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo como quiera que **“Se ha configurado la prescripción el artículo**

488 del CST el cual indica las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto) en concordancia con el **artículo 151 del CPTSS.**, de tal manera que las obligaciones que no se hayan reclamado en el tiempo establecido en los mencionados artículos se encuentran prescritas.

Además, también invocamos el fenómeno jurídico de la **COMPENSACIÓN**, de tal manera que todo pago que se pruebe en el proceso en favor del demandante, se deberá compensar, consecuencia de esto no hay lugar al pago de las pretensiones de la demanda pues estas se encuentran compensadas.

Y, la **NULIDAD RELATIVA**, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

4. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

B. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

5. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO NO GOZAN DE COBERTURA POR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 EN CASO DE SER CONDENADO NUESTRO ASEGURADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS COMO VERDADERO EMPLEADOR DEL DEMANDANTE POR SER UN RIESGO NO CUBIERTO, POR LO TANTO, NO HAY LUGAR EN AFECTAR LAS PÓLIZAS POR LAS QUE FUIMOS VINCULADOS AL PROCESO PUES NO SE CUMPLEN CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES Y CONTRACTUALES PARA ELLO

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo con lo siguiente:

Mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** expidió las **PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369** en la que el **TOMADOR** de las pólizas es **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.** y el **ASEGURADO / BENEFICIARIO** es **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS**, cada una de estas pólizas **está asegurado contratos diferentes** como **(contrato No.230 de 2022, contrato No.931 de 2022, contrato No.1085 de 2022, contrato No.1275 de 2022, contrato No.227 de 2023)** los cuales fueron suscritos entre **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS** en calidad de contratante y entre **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.** en calidad de contratista .

Por lo tanto, se tiene que **LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-**

100043369 expedidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A no tienen contratado en la caratula de la póliza ni salarios ni indemnizaciones laborales ello no está pactado en el contrato de seguro (caratula de las pólizas), pues las **PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369** expedidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A únicamente tienen contratado el **“AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES”** en la caratula de las pólizas, tal y como se puede observar:

NOMBRE DEL AMPARO
CUMPLIMIENTO
PRESTACIONES SOCIALES
CALIDAD DEL SERVICIO

Y, en cuanto **la definición del “AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES”** para ello debemos remitirnos a la **cláusula 1.5 de las condiciones generales de la póliza**, que establece:

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

LA ENTIDAD ESTATAL NO DEBE EXIGIR UNA GARANTÍA PARA CUBRIR ESTE RIESGO EN LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

De acuerdo a la anterior definición, Constituye requisito **sine qua non** para afectar las PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 **expedidas** por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A que **el asegurado – contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS** sea declarado solidario responsable que trata el artículo 34 del CST del incumplimiento de las obligaciones laborales (prestaciones sociales) que ocasione la **contratista – tomador garantizado, es decir SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.** como directo empleador del personal contratado para la ejecución de los contratos asegurados (*contrato No.230 de 2022, contrato No.931 de 2022, contrato No.1085 de 2022, contrato No.1275 de 2022, contrato No.227 de 2023*) situación que no se predica en el presente asunto, ello conforme a los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

22 de 28

Teniendo en cuenta que el demandante pretende una relación laboral en los términos del art 23 del CST con la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS**, desde ya se advierte que, resulta improcedente tal pedimento, conforme a lo que paso seguidamente a explicar:

➤ **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO NO GOZAN DE COBERTURA POR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 EN CASO DE SER CONDENADO NUESTRO ASEGURADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS COMO VERDADERO EMPLEADOR DEL DEMANDANTE POR SER UN RIESGO NO CUBIERTO**, conforme a los argumentos jurídicos que paso a explicar:

El **“AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES”** lo define la **cláusula 1.5.** de las condiciones de la póliza. así:



ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO.

LA ENTIDAD ESTATAL NO DEBE EXIGIR UNA GARANTÍA PARA CUBRIR ESTE RIESGO EN LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

De acuerdo a la anterior definición, resulta **IMPROCEDENTE LA AFECTACIÓN DEL “AMPARO DE PRESTACIONES SOCIALES” PUES NO SE CUMPLEN CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES Y CONTRACTUALES PARA ELLO**, por lo siguiente:

- **No existe incumplimiento directo por parte de la contratista – tomador garantizado es decir SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S en virtud de los contratos asegurados (contrato No.230 de 2022, contrato No.931 de 2022, contrato No.1085 de 2022, contrato No.1275 de 2022, contrato No.227 de 2023)**, quien no ha incumplido pues se encuentra al día con las obligaciones de los contratos asegurados suscritos con la contratante-asegurada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS y quien no le adeuda ningún concepto a la (demandante) en virtud de estos contratos asegurados, máxime cuando la pretensiones de la demanda no persiguen un incumplimiento por parte de la contratista – tomador garantizado de la póliza SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S quien no fue demandada ni existen pretensiones sobre las misma, tal y como se puede observar de las mismas pretensiones principales de la demandada las cuales están dirigidas exclusivamente a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en los términos del art 23 del CST y como se puede observar de las pretensiones subsidiarias de la demanda las cuales están dirigidas exclusivamente a COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A en los términos del art 23 del CST y a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en los términos del art 34 del CST , por lo que se puede inferir que no existen pretensiones sobre nuestro tomador garantizado contratista de la póliza SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.
- **No existe solidaridad que trata el artículo 34 del CST entre SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S (contratista -tomador - garantizado) y entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS (contratante -asegurado)**, ya que la demandante lo que pretende dadas las pretensiones principales de la demanda es el reconocimiento de un contrato realidad con el asegurado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA que trata el artículo 23 del CST y las pólizas no cubren las obligaciones e incumplimiento que se deriven del asegurado de las pólizas E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como directo empleador y en las que sea solidario responsable la (contratista- tomador- garantizado) de las pólizas SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S consecuencia de una intermediación laboral en los términos del art 35 del CST, máxime cuando no existen pretensiones a cargo de nuestro tomador – garantizado contratista, es decir SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S, tal y como se puede observar de las mismas pretensiones principales de las demandadas las cuales están dirigidas exclusivamente a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en los términos del art 23 del CST y como se puede observar de las mismas pretensiones subsidiarias de la demanda las cuales están dirigidas exclusivamente a COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A en los términos del art 23 del CST y a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en los términos del art 34 del CST , por lo que se puede inferir que no existen pretensiones sobre



nuestro tomador garantizado contratista SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.

Además, nuestra Honorable **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral** ha sostenido que **entre la empresa USUARIA y entre la EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL no es procedente la solidaridad que trata el artículo 34 del CST en sentencia SL16350-2014 radicación No.58172. MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Bogotá DC 29 de octubre de 2014.** así lo ha referido:

“A lo ya anotado cabría agregar que a la empresa de servicios temporales -E.S.T.-, tal y como lo aduce la recurrente, y contrario a lo alegado por el opositor, no es posible tenerla como una contratista independiente en los términos a que alude el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues, aparte de lo que ya se ha precisado por la jurisprudencia en que se ha hecho cita, lo cierto es que entre esta empresa y la empresa usuaria no se pacta o contrata la << prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades , mediante la labor desarrollada por personas naturales , contratadas directamente por la empresa de servicios temporales , la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador>>, tal y como lo señala el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y personas naturales a quienes se les tiene como trabajadores en misión --, que según el artículo 74 de la misma normativa , <<son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de usuarios a cumplir la tarea o servicio contratados por estos>>.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con el anterior precedente judicial, **resulta improcedente aplicar la solidaridad que trata el art 34 del CST entre la USUARIA (E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS) y entre las EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES (COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS. - COLTEMPORA SAS, EL CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S y GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S)**

- **De tal suerte que en el hipotético caso que se llegue a condenar a condenar a nuestro asegurado contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS en calidad de directo empleador del demandante que trata el art 23 del CST y solidariamente responsable a nuestro tomador garantizado contratista SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S en los términos del artículo 35 del CST consecuencia de una intermediación laboral , resultaría totalmente improcedente la afectación de la póliza expedida por mi procurada como quiera que este evento no está cubierto por la póliza , ello pues Constituye requisito **sine qua non** para afectar las PÓLIZAS No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 expedidas por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A que el asegurado – contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS sea declarado solidario responsable que trata el artículo 34 del CST del incumplimiento de las obligaciones laborales (prestaciones sociales) que ocasione el contratista – tomador garantizado, es decir SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S como directos empleador del personal contratado para la ejecución de los contratos asegurados (contrato No.230 de 2022, contrato No.931 de 2022, contrato No.1085 de 2022, contrato No.1275 de 2022, contrato No.227 de 2023); situación que no se predica en el presente asunto ya que el demandante pretende es el reconocimiento de un contrato realidad con el asegurado – contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS y solidariamente responsable al tomador garantizado contratista SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S en los términos del artículo 35 del CST**

consecuencia de una intermediación laboral, **situación que no está cubierta por las pólizas conforme a la definición de “AMPARO DE PRESTACIONES de la cláusula 1.5 de las condiciones generales de la póliza.**

- **La demandante no ejecuto funciones para los contratos asegurados (contrato No.230 de 2022, contrato No.931 de 2022, contrato No.1085 de 2022, contrato No.1275 de 2022, contrato No.227 de 2023)**, es importante señalar que entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS (contratante- asegurado) y entre la SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S (contratista- tomador garantizado) se suscribieron diferentes contratos sin embargo dada la pluralidad de contratos suscritos entre estas no está demostrado la demandante para que contrato en específico presto servicios.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción.

6. EL VALOR ASEGURADO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ESTARÁ LIMITADO A A LO ESTABLECIDO EN LOS CONTRATOS DE SEGURO PÓLIZAS CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

Sin que implique reconocimiento algún de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo con lo siguiente:

El **valor asegurado y la responsabilidad de mí representada estará limitada a lo establecido en los contratos de seguro (PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. CBC-100034481, No CBC-100038514, No CBC-100039562, No CBC-100040908 y No CBC-100043369)**; el pago de la póliza expedida por mi representada solo se hará exigible en la medida que el asegurado logre demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso para determinar la responsabilidad del asegurador artículo **1077 del C. Co.**, ello en concordancia con los **artículos 1079 y 1089 del C. Co** y demás disposiciones concordantes, siempre y cuando no opere alguna causal de **exclusión o ausencia de cobertura o improcedente afectación de las pólizas**, ya que, de ser así no hay lugar a indemnizar los perjuicios de los pretensores, tal y como ocurre en el presente asunto.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción.

7. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

IX. PRUEBAS

Todas las pruebas solicitadas cumplen con los principios de: **I. Conducencia:** Resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que se fundamentan las excepciones

formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda y los llamamientos en garantía; **II. Pertinencia:** Los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con las controversias planteadas dentro del proceso; **III. Utilidad:** Las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al proceso.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgado decretar a favor de mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

1. **PÓLIZA No. CBC-100034481** DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES (Anexo 0 a 2).
2. **PÓLIZA No CBC-100038514** DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES (Anexo 0).
3. **PÓLIZA No CBC-100039562** DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES (Anexo 0 a 2).
4. **PÓLIZA No CBC-100040908** DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES (Anexo 0 a 1).
5. **PÓLIZA No CBC-100043369** DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES (Anexo 0 a 7).
6. **CONDICIONADO GENERAL de las pólizas.**

B) INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE

- Solicito a su despacho se sirva citar a la demandante **LAURA VANESSA RIVERA MÁRQUEZ** a la audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el Juzgado señale, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé.

26 de 28

C) INFORME JURAMENTADO ENTIDADES PUBLICAS

- Solicito a su despacho conforme al artículo 217 del CPACA el **representante administrativo** de la entidad. **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA -HUS.** rinda informe escrito bajo juramento el cual formularé dentro del término que señale el juzgado para introducirlo al proceso tal y como estable el artículo 217 del CPACA:

D) INTERROGATORIO DE PARTE VINCULADAS

- Solicito a su despacho se sirva citar a la vinculada **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S** a la audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el Juzgado señale, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 138, 161, 164,175, 224,225,227 del CPACA conforme a la Ley 1437 de 2011; Ley 2080 de 2020 que reformo la Ley 1437 de 2011; Ley 1564 de 2012 CGP que se aplica por analogía al CPACA; Artículos 60,64,66,96,100, 167, 278 del C.G.P.; Artículos 835, 1036,1037, 1045,1047,1046,1047,1055,1058, 1056,1048,1077,1079,1081, 1095 1127,1128,1158 del C. Co; Artículos 1602 ,1618 ,1619 C.C.; Artículo 23, 34, 35 y 488 CST.; Artículo 151 del CPT y SS. y, demás disposiciones concordantes.

ARTICULO 35 del C.S.T. SIMPLE INTERMEDIARIO.



1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 77 de la LEY 50 DE 1990.

Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Y, de la documental que reposa en el expediente se tiene que entre una empresa USUARIA y las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, a lo que nuestra Honorable **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral** ha sostenido que **entre la empresa se servicio temporal y la usuaria no es procedente la solidaridad que trata el artículo 34 del CST**, nuestro máximo órgano de cierre en **sentencia SL16350-2014 radicación No.58172. MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Bogotá DC 29 de octubre de 2014.** así lo ha referido:

“A lo ya anotado cabría agregar que a la empresa de servicios temporales -E.S.T.-, tal y como lo aduce la recurrente, y contrario a lo alegado por el opositor, no es posible tenerla como una contratista independiente en los términos a que alude el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues, aparte de lo que ya se ha precisado por la jurisprudencia en que se ha hecho cita, lo cierto es que entre esta empresa y la empresa usuaria no se pacta o contrata la << prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades , mediante la labor desarrollada por personas naturales , contratadas directamente por la empresa de servicios temporales , la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador>>, tal y como lo señala el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y personas naturales a quienes se les tiene como trabajadores en misión --, que según el artículo 74 de la misma normativa , <<son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de usuarios a cumplir la tarea o servicio contratados por estos>>.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, entre la empresa USUARIA y las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES como es el caso en concreto, no es procedente dar aplicación al artículo 34 del CST que indica:

ARTICULO 34 del C.S.T. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** “1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las

prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593 de 2014. (...) ...**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nuestra H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en reiteradas Jurisprudencias se ha pronunciado indicando, **que la solidaridad se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra**, esto en concordancia con la sentencia C-593/14, en la cual se dio el siguiente pronunciamiento, así:

"(...) Según lo expuesto, para los fines del **artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo**, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, **pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.**

(...) Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar **el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo**, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: **"Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable..."**.¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

XI. ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal **Cámara de Comercio de Bogotá** de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (página 50), en la que el suscrito aparece como apoderado general de la mencionada sociedad, (documento que se adjunta)
- Los aducidos como prueba documental.

28 de 28

XII. NOTIFICACIONES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6,

Su dirección de notificación judicial: Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

Email de notificación Judicial: notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co

El suscrito en la carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP, notificaciones@padillacastro.com con copia a dependiente@padillacastro.com.co

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

WILLIAM PADILLA PINTO (13/08/2025.sz.)

C.C. No. 91.473.362 de Bucaramanga

T.P. No. 98.686 del C. S. de la Judicatura

¹ H. CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA C-593/14, REFERENCIA: EXPEDIENTE D-10032, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 34 C.S.T. (...), DECLARO EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN **"A MENOS QUE SE TRATE DE LABORES EXTRAÑAS A LAS ACTIVIDADES NORMALES DE SU EMPRESA O NEGOCIO"** DEL ARTÍCULO 34 C.S.T.